

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCRETADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 16.)

Excmos. Sres. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

SUBSECRETARIA

CONCENTRACIÓN.—CIRCULAR.

Los días 1, 2 y 3 de Diciembre próximo se concentrarán en las Cajas de recluta los individuos de ser ício ordinario del reemplazo de 1925 nacidos en el primer semestre de 1904 y todos los pertenecientes al de 1924 y anteriores que deban hacerlo con el de 1925, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y Unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en el capítulo 15 del Reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

«Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la región.» (Artículo 351 del Reglamento).

El estado número 1 determina los reclutas que tienen disponibles las regiones, según datos suministrados por las Cajas de recluta á este Ministerio. El estado número 2 fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir. El estado número 3 indica el detalle de los reclutas que han de destinarse á las Unidades encargadas de reponer las bajas que puedan ocurrir en las Dependencias y Unidades que no se nutren direc-

tamente del reclutamiento, y que en dicho estado se citan. El Estado número 4 detalla el número de reclutas de que cada región dispone, por especialidades, para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias, y el número 5 contiene los mismos datos para Africa. En el número 6 figuran los reclutas que deben asignarse á los Cuerpos y Unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina; y los números 7 y 8 indican los reclutas que cada región debe dar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo á los preceptos que á continuación se indican:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á ellas, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 2, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta Real orden, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

«Los reclutas comprendidos en el artículo 113 del Reglamento serán destinados a la compañía disciplinaria.» (Art. 357).

Los reclutas que sean presbiteros serán destinados a Cuerpo por este Ministerio de Real orden, según dispone el artículo 360 del Reglamento.

«Los reclutas que sobren ó faltan en las Cajas del cupo asignado a cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin

ser destinado a Cuerpo activo.» (Art. 357).

«Los reclutas profesos de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer regimiento de Sanidad.» (Artículo 358).

«Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a que se refiere el artículo 362 del Reglamento, no serán destinados a Cuerpo.» (Art. 363).

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 354 y 356 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los Jefes de los Cuerpos y Unidades que necesiten reclutas de oficio determinado, comunicarán directamente a las Capitanías generales de las regiones los que les sean necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los Jefes de las Cajas el número de aquellos que deben destinarse a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segundo. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de plaza y posición, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1,700 metros de talla.

Tercero. A la unidad de ametralladoras que figura en el estado número 7 serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 ó de las más aproximadas.

Cuarto. A las Unidades de Instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (art. 356), y con talla de 1,650.

Quinto. A los batallones de Cazadores de montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez su-

ficiente para el servicio que les es peculiar.

Sexto. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, compañía de obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales relaciones nominales.

Los jefes de las Cajas de recluta destinarán a los Cuerpos que anteriormente se citan, cuantos individuos se presenten a concentración en primeros de Diciembre próximo (nacidos en el primer semestre de 1904), destinados en la forma anteriormente dicha, aunque su número sea superior al que se le asigna en los estados que acompañan a esta Real orden.

Séptimo. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el artículo 353 del Reglamento, cumplimentando los Jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Octavo. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de Recluta los individuos que por este Ministerio se designen y que deberán saber leer y escribir, precisamente si no les corresponde servir en Africa.

Noveno. A las Unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbrado de Africa se destinarán, por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiese se completarán con el resto de los destinados a Africa de condiciones reglamentarias.

Décimo. A la compañía de Alumbramiento de aguas se destinará, de los que les correspondía servir en Africa, precisamente los

que sean de oficio cocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Undécimo. En caso de haber fallecido, reducido el tiempo de servicio o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones remitidas por los jefes del Cuerpo que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Art. 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta Real orden y que hubieren servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán, sirviéndoles de abono el tiempo que, como tales voluntarios, sirvieron.

Art. 4.º Primero. — «Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas y los de incorporación al Cuerpo a que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, y desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1,25 pesetas; estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de recluta si no lo hubieran hecho aquéllos, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas y la Intendencia General militar librará a los regimientos de reserva, oportunamente, y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuesto.

«A partir del día que sean destinados los reclutas tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios en aquel á que pertenezcan; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas, entregándoseles en mano el haber completo y el pan cuando no se les facilite ranocho, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes». (Art. 335).

Segundo. Durante los días 6 y 7 de Diciembre procederán los jefes de las Cajas de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filiaciones el día en que se les destine, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Cuarto. A los efectos de antigüedad para el destino á Africa, como fuerzas expedicionarias, cuando así se determine, se tendrá presente que los tres días de concentración debe considerarse como uno solo.

Art. 5.º Los reclutas que falten á la concentración serán destinados, precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones del modo taxativamente prevenido en el art. 339 del Reglamento.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición ó Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera ó Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, y asimismo, los que en el acto de la concentración resulten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, si lo hay, ó si no, á Infantería, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y Servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península ó en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar á las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Península ó en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el apartado tercero de este artículo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Sexto. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para lo que se dispondrá del día 4, se procederá en la mañana del día 5 a sortear á los reclutas en la forma

prevenida en la Real orden circular de 1.º de Octubre último (D. O. núm. 220). De este sorteo serán excluidos los que en la fecha de la concentración se consideren como acogidos al capítulo XVII del reglamento, según se dispone en el artículo noveno los que sirvan en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que el día 1.º de Diciembre próximo lleven uno ó más años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. número 205) por denuncia de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en Africa, serán destinados á un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso, esta circunstancia, para que á su debido tiempo se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichos Cuerpos y serán destinados necesariamente á las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, serán destinados al batallón expedicionario, mientras subsista como tal, y al perder este carácter á un Cuerpo de Infantería de la guarnición permanente de Africa, á cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los Apostaderos marítimos correspondientes, y éstos, en su caso, á los Comandantes generales de Africa.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y hubieran perdido un hermano desde 1921, ó se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados á un Cuerpo de la Península, próximo á la residencia de sus padres, si acreditan ante el jefe de la Caja este derecho mediante la presentación del correspondiente certificado. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de Africa cuando éste sea licenciado.

Décimo. Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal de los reclutas con el número que á cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino á Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas á Cuerpo en la forma siguiente: Los que hayan obtenido

en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, á excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden corre á tivo de menor á mayor se harán los destinos á los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península ó Islas los que tengan el número siguiente al último destinado á Africa, y por el mismo orden serán éstos destinados á los Cuerpos más distantes á la residencia de las Cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que, por sus condiciones especiales, y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente á los batallones de montaña, así como á los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se hayan designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas sometidos á instrucción de expediente para la concesión de prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción se le dará el curso que previene el artículo 305. Si la prórroga fuera negada sufrirá el sorteo supletorio en la misma forma que los de su Caja, y caso de no corresponderle servir en Africa, continuará en el Cuerpo á que pertenece.

Art. 9.º Los individuos del segundo grupo del contingente, ó sea los acogidos á la reducción del tiempo de servicio (cuotas), se incorporarán en su totalidad á las filas el día 15 de Enero próximo, y á tal fin se considerarán como tales los que de entre los nacidos en el primer semestre de 1904, presenten en las Cajas de recluta los días de concentración la correspondiente carta de pago que acredite haber hecho el abono del primer plazo. Los que en el examen que deben sufrir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de Junio último (D. O. núm. 142) no resulten declarados aptos, se incorporarán cuando se ordene lo hagan los del reemplazo de 1925 nacidos en el segundo semestre de 1904, y si nuevamente fueran desaprobados, por perder los beneficios de la reducción del tiempo de servicio, seguirán las vicisitudes de los últimamente incorporados, y con ellos sortearán para Africa.

Art. 10. Los reclutas destinados á Cuerpos de la Península emprenderán la marcha para su destino á partir del día 9 de Di-

ciembre, y para la incorporación de los destinados á Africa se dictarán las correspondientes instrucciones.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Art. 12. «Los jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que perteneciendo á otras se les presenten por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la de su procedencia el arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja á que correspondan.»

«Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes á otras Cajas se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquellos proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y no pertenezca á las Cajas.» (Art. 334).

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta, antes del día 8 de Diciembre, el número de mantas que consideren necesarias, para proveer de ellas á los reclutas que los necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados á Africa, haciéndose constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las Cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar á manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran, por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (B. O. número 21).

Conplirán, además, dichos jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 369 del Reclutamiento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir.

Art. 14. La Jefatura del servicio militar de ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas á las guarniciones donde sean destinados, para cuyo fin los Capi-

tanen generales darán a dicho Centro con toda urgencia y por telégrafo, confirmándolo seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península hayan de trasladarse de unas localidades á otras. La incorporación á sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones que sea necesario, dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles con el material y menaje correspondiente, se atienda al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, entregándoseles la ración de pan del día.

Art. 16. «Los Capitanes generales dispondrán que los días en que verifique el movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de empalme los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

»También gestionarán de las autoridades civiles que por la Guardia civil se presten los auxilios que necesiten los jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, espolitas de los trenes militares que se organicen, así como también que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios necesarios y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

»Los Capitanes generales tendrán facultad para disponer que los reclutas que vayan en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer. (Artículo 371).

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles ni la entregarán a estos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores.

que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. «Los jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, á los Gobiernos militares de los puntos á donde se dirijan Grupos de reclutas, la composición del Grupo y tren en que efectúan el viaje, á fin de que el Cuerpo á que vayan destinados nombre personal que los reciba á su llegada.» (Art. 370).

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes de 1.º de Diciembre próximo, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, para que cuanto en ella se dispone, llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 20. «Los jefes de las Cajas darán cuenta á los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiere su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado á los mozos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente á los jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados á cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

»Los jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta á dichas autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario número 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.

»Estados iguales serán remitidos por los jefes de las Cajas y Cuerpos á este Ministerio y al Estado Mayor Central del Ejército. (Artículo 372).

Art. 21. «Recibidos por los Capitanes generales los estados á que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino á Cuerpos de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan.» (Art. 373).

10 de Noviembre de 1925.
Señor...

Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad

Dispensario de profilaxis

Concurso de construcción

Se anuncia a concurso la construcción de nueva planta de un pabellón destinado a Dispensario de profilaxis pública, en terrenos del Campi de San Cipriano, donados por el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo para ese fin.

La Memoria, planos y pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los que se interesen en el concurso anunciado, por el plazo de 20 días, á contar desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Inspección provincial de Sanidad (Gobierno civil), todos los días laborables de once a una y media.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 11 de Noviembre de 1925.—El Secretario, Julio Alonso Marcos.

R. al núm. 3.738

Comisión provincial de Asturias

CIRCULAR

Esta Corporación, con el objeto de proceder en el más breve plazo á la formación del Plan de caminos vecinales, acordó en sesión del día 10 del actual, dirigir una Circular á todos los Ayuntamientos de la provincia, interesando de los Alcaldes que en el término de quince días remitan á esta Excelentísima Diputación una relación donde figuren los caminos que á su juicio sean necesarios para establecer comunicación entre los núcleos poblados que tengan más de setenta y cinco habitantes; debiendo acompañar un croquis del término municipal en el que estén señalados con el número de orden todos los caminos, el cual se corresponderá con el de la relación escrita. En ésta se anotará la longitud aproximada de cada uno, cuidando de consignar el nombre de ellos y señalando sin confusión posible, los puntos extremos de los mismos y los de paso obligado.

En cumplimiento del referido acuerdo encarezco á los Alcaldes el exacto cumplimiento de lo que se dispone en esta Circular, no dudando que así han de hacerlo sin demora alguna ante la consideración de la gran importancia que entraña para toda la provincia la formación de este Plan de vías de comunicación.

Oviedo, 18 de Noviembre de 1925.—El Presidente, Rogelio Jove.

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días á que se refiere el artículo 29 del Reglamento para contratación de obras y servicios

municipales de aplicación a las obras y servicios provinciales conforme preceptúa el artículo 119 del Estatuto provincial, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar por esta Corporación, para contratar las obras de construcción de postigos y librillos en varios huecos del Hospital, cuyo presupuesto importa 42.252,61 pesetas, se pone en conocimiento del público que dicho acto tendrá lugar el día 15 de Diciembre próximo y hora de las doce, en la Sala de subastas del Palacio provincial.

La presentación de pliegos conteniendo proposiciones para optar a la subasta, deberán presentarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y horas de nueve y media a trece y media, en la Secretaría de la Excm. Diputación, hasta las trece del día anterior al señalado para la celebración de la subasta, debiendo acompañarse al pliego que contenga la proposición, otro en el que se acompañe resguardo que acredite haber constituido la fianza provisional importante el 5 por 100 del presupuesto de contrata, en la Depositaria de fondos provinciales o en la Caja general de Depósitos, cédula personal del interesado y el que obre como mandatario, el poder notarial en virtud del cual lo hace, bastantado por el Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo D. Pedro Mantilla Marin.

La subasta se ajustará a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación citado y a las condiciones facultativas y económicas y al proyecto que se encuentra de manifiesto de los que deseen tomar parte en la licitación, todos los días hábiles y horas de nueve y media a trece y media, en la Secretaría de la Corporación provincial, debiendo ser extendida la proposición en papel timbrado de una peseta y conforme al siguiente modelo:

D... N..... N....., vecino de, según cédula personal que presenta, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día....., lo mismo que del presupuesto y condiciones facultativas y económicas del proyecto de obras de colocación de postigos y librillos en distintos huecos de las Salas del Hospital provincial, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que quedará deshechada cualquier proposición que no exprese la cantidad en pesetas escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras.

Fecha y firma.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación y a los efectos del Reglamento de Contratación citado.

Oviedo, 17 de Noviembre de 1925.- El Presidente, Rogelio Jove. —P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Piloña

Anuncio

Habiéndose suspendido los ejercicios de oposición a la plaza de oficial primero de este Ayuntamiento que hubian de comenzar en el día de hoy, se pone en conocimiento de los opositores, que aquéllos tendrán lugar el día veintiuno del corriente, a las once de la mañana, con sujeción al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Septiembre último.

El Tribunal resolverá en el acto las dudas y cuestiones que se susciten con motivo de la constitución del mismo, reservándose el derecho de sustituir a los Vocales de éste que por cualquier motivo dejen de concurrir al acto. Los fallos serán inapelables.

Oviedo, 10 de Noviembre de 1925. —El Alcalde, R. Alvarez Nava.

R. al núm. 3.821

Alcaldía de Candamo

Este Ayuntamiento, en sesión de veintitrés de Octubre último, acordó reconocer la constitución de la parroquia de Cuero, en este concejo, en entidad local menor,

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 3.º del Reglamento sobre población y términos municipales.

Grullas, 5 de Noviembre de 1925. —El Alcalde, José M. López.

R. al núm. 3.813

Alcaldía de Mieres

D. José Sela y Sela, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que habiendo sido denunciado que con motivo de las galerías y balcones de las casas construidas en la Pereda por don José Temiño y D. David Díaz, ha quedado reducido el camino ó calleja de servicio público en cuyas inmediaciones se hallan dichas construcciones, y no hallándose suficientemente aclarado si la mencionada calleja es ó no de servicio público, la Comisión municipal permanente de este Ilustrísimo Ayuntamiento, en sesión de 8 de los corrientes, acordó, á fin de resolver la denuncia presentada, abrir una información pública por término de quince días.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado, se hace público para conocimiento general y á fin de que en el plazo señalado, á partir del siguiente día al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en la

Secretaría de este Ayuntamiento cuantas pruebas se estimen pertinentes para aclarar si la calleja de referencia es ó no de servicio público.

Consistoriales de Mieres, 31 de Octubre de 1925.—El Alcalde, José Sela.

R. al núm. 3.781

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Leopoldo Huidobro Pardo, Juez de primera instancia de la villa y Partido de Castropol.

Por el presente se cita y emplaza a D.^a Luisa Lombardero y Suarez del Otero y a su esposo, cuyo nombre se ignora, ausentes en paradero ignorado, y como heredera la D.^a Luisa de D. José María Lombardero y Lombán, vecino que fué de Luarca, para que dentro de nueve días, siguientes a la publicación del presente edicto, comparezca, personándose en forma, en los autos declarativos de mayor cuantía contra ella y otros propuestos por D.^a María Mendez Fernandez, vecina de Ferreirela, en Santa Eulalia de Oscos, sobre pago de cinco mil pesetas; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Castropol, a nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Leopoldo Huidobro.

—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 3.825

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura conducción y de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VALDÉS FERNANDEZ, Antonio, hijo de Hermenegildo y Maria, natural de Brañalonga (Tineo), provincia de Oviedo, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; comparecerá en el término de noventa días ante el Juez instructor D. Francisco Alvarez Montesinos, para responder a los cargos en el expediente que se instruye por falta de presentación

cuando fué llamado para su ingreso en el servicio de la Armada.

3.794

ARGÜERO DIAZ, Clemente, de 24 años de edad, hijo de Tomás y de Maximina, natural de Moral de la Reina, partido de Rioseco, provincia de Valladolid, y vecino de Repipe de Turón, minero; comparecerá dentro del término del diez días ante el Juzgado de instrucción de Pola de Lena con objeto de constituirse en prisión preventiva decretada por la Audiencia provincial de Oviedo, en el sumario número 8 de 1925.

3.649

ALVAREZ, Ceferino, natural de Pola de Laviana, casado, jornalero, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en el concejo de Ponga, procesado por lesiones á Miguel Sanchez Martinez; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Onis para ser reducido á prisión.

3.826

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

Habiéndose extraviado la libreta de cuenta corriente, número 17.453, expedida el 23 de Septiembre de 1915, á nombre de D.^a Amalia Cano Requejo, se ruega al poseedor se sirva entregarla en las oficinas de este Monte de Piedad, entendiéndose que transcurridos los treinta días á contar de la publicación de este anuncio sin verificarlo, se dará por caducada y se expedirá una segunda á favor de la interesada.

Oviedo, 16 de Noviembre de 1925.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Habiéndose extraviado el resguardo de ropas, número 20.479, expedido en este Establecimiento el día 25 de Septiembre de 1925, se anuncia al público á los efectos del artículo 35 de los Estatutos.

Oviedo, 16 de Noviembre de 1925.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Aramo Copper Mines Limited

(EN LIQUIDACIÓN)

Por la presente se hace saber que una asamblea extraordinaria de los accionistas de esta Sociedad, tendrá lugar en la ciudad de Londres, King Street número 29/30. Cheapside, el día 7 de Diciembre de 1925, a las once y media de la mañana, para recibir del Liquidador cuenta de su gestión durante el año que terminó el 30 de Septiembre próximo pasado.

C. W. Aysen Key
Liquidador.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.